



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00289-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail ABOGJESSICAQUENZA@GMAIL.COM Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 8 de junio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por **E.S.E. CLÍNICA GUANE y Su RIS de Floridablanca**, en contra de **DIANA FUENTES NIEVES**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Será del caso una vez analizada la actuación remitida por competencia impartir el auto que corresponda según el estudio de la demanda, sino se observara por el Despacho que se hace necesario ante lo proveído por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, promover el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P. con fundamento en las siguientes consideraciones:

1.- De la revisión de las diligencias se establece que se pretendía por parte del **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, dar aplicación a lo establecido en el numeral 6° del artículo 104, el art. 188, 192 y el artículo 297, de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo resuelto por la corte constitucional en auto 857 del 27/10/2021. M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas, fundamento normativo del que concluye el mencionado juzgado que:

- la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas a las entidades públicas y no a los particulares.
- la liquidación y ejecución de las costas, se regirán por las normas del Código General del Proceso, lo que implica que sea la jurisdicción ordinaria la que conozca del trámite respectivo de su ejecución.
- la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante en la que pretende se libre de pago a su favor y en contra de un particular, debe ser estudiada y decidida por la Jurisdicción Ordinaria Civil por ser esta la competente para conocer de la ejecución de obligaciones a cargo de los particulares.

2.- Así las cosas, este Estrado Judicial avizora que conforme al escrito demandatorio, y las sumas en dinero pretendidas, a saber, las costas procesales ordenadas mediante sentencia de primera y segunda instancia proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, por medio de la cual se condenó en costas en ambas instancias a la demandante **DIANA FUENTES NIEVES**, en el porcentaje reconocido a favor de la **E.S.E. CLÍNICA GUANE y Su RIS de Floridablanca**, comprende un título ejecutivo de que trata el artículo 422 del C.G.P., y su ejecución procede de conformidad con lo indicado en el art. 306 ídem.

Teniendo en cuenta que la providencia de la que se pretende la acción ejecutiva, fue proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, es de recibo traer a colación las normas pertinentes y el precedente jurisprudencial reciente a saber:

▪ **Artículo 298 del CPACA**

"Art.- 298. Procedimiento. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

▪ Artículo 306 del CGP

Art.-306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)"

- **AUTO 165 DE 2023.** Sala Plena Corte Constitucional. Expediente CJU-1535, del 15/02/2023, Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Manizales y el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales. Magistrada ponente: Natalia Ángel Cabo

"Regla de decisión. El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP."

- **AUTO 043 DE 2023,** Sala Plena Corte Constitucional. Expediente CJU-2113, del 26/01/2023, Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Manizales y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Magistrada sustanciadora: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

"3. Competencia judicial para conocer de asuntos relacionados con la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del mismo proceso en que fueron dictadas. Reiteración del Auto 008 de 2022.

3.1 La Sala Plena de la Corte Constitucional señaló, mediante Auto 008 de 2022, que "el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP".

3.2 Para sustentar la regla jurisprudencial mencionada, la Corte señaló que la solicitud de cumplimiento de sentencias que se formula dentro del mismo proceso en el que se profirió la decisión judicial "no se trata de un proceso ejecutivo independiente, sino de [...] una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso". Al respectó, mencionó el artículo 298 del CPACA que, en su redacción original, establece que el juez de conocimiento debe ordenar el cumplimiento de la sentencia condenatoria que profirió si, transcurrido un año, esta no se ha pagado, y el artículo 306 del CGP, que resulta aplicable por disposición del artículo 306 del CPACA, el cual permite realizar una solicitud de cumplimiento de una sentencia de condena dentro del mismo proceso en que fue dictada.

3.3. De esta forma, la Corte concluyó que "es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de [la] solicitud de ejecución [de dicha providencia] sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena".



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Del fundamento jurídico citado, se tiene que, siendo el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA el despacho judicial que profirió la providencia que se pretende ejecutar con la presente acción, dicho estrado erróneamente profirió auto adiado 28/04/2023 mediante el cual se declaró incompetente para conocer de las presentes diligencias, pese a serlo de conformidad con lo establecido en el precitado precedente jurisprudencial, en concordancia a lo regulado en los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP. De ahí, que se promueva el conflicto negativo de competencia siguiendo lo preceptuado en el artículo 139 del C.G.P.

Recapitulando tenemos que en el presente caso, el ejecutante pretende iniciar el cobro con base en el auto que aprueba la liquidación de costas procesales proferido el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA en providencia de 28/03/2022; dichas costas que se reclaman se derivan del proceso que en primera instancia conoció dicho despacho judicial, razón por la cual encaja en el supuesto normativo contemplado en el fundamento jurídico anteriormente citado a saber, artículos 298 del CPACA y 306 del CGP y las reglas de decisión recientemente contenidas en los autos 043 y 165 de 2023.

En tal orden de ideas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, remitiéndose así este expediente ante la Sala Plena de la Corte Constitucional por tratarse de un conflicto negativo de competencia que involucra a despachos judiciales de diferentes jurisdicciones, con el fin de que dicha Corporación desate el conflicto, según lo motivado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso ejecutivo de marras por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA** en providencia proferida el 28/04/2023.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Sala Plena de la Corte Constitucional para que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado. Por Secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f105432df0ecb8a1ed031aa5b0a858cad51ecf28488decd5b744351068bbd2**

Documento generado en 08/06/2023 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>